



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17-001-31-18-001-2021-00023-00
Accionantes: Jhon Fredy Ramírez Marín
C.C. 75.066.414
Luz Dary Cano Jaramillo
C.C. 30.320.751
Jahir Alberto Arias González
C.C. 10.277.003
Accionadas: Municipio de Manizales – Unidad de Gestión de Riesgos
Municipio de Manizales – Secretaría de Hacienda
Corporación Autónoma Regional de Caldas -
Corpocaldas
Providencia: Sentencia No. **022**

Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por los señores los señores Jhon Fredy Ramírez Marín, Luz Dary Cano Jaramillo y Jahir Alberto Arias González, quienes actúan en su propio nombre, contra la Unidad de Gestión de Riesgos y Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, así como contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Jhon Fredy Ramírez Marín, se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.066.414, la señora Luz Dary Cano Jaramillo, cedulada bajo el número 30.320.751 y el señor Jahir Alberto Arias González, portador de la cédula de ciudadanía 10.277.003; parte que puede ser notificada en el correo electrónico: Fredy.cultura@gmail.com y en los teléfonos celulares 310-822-2415, 317-312-5242 y 316-895-3578.

Relataron los accionantes que, el día 10 de noviembre del año 2.020, presentaron derecho de petición ante la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio de Manizales y ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, para que, fueran incluidos dentro de un proyecto de implementación de acciones para la mitigación integral de riesgos de desastres en el municipio de Manizales y/o se les otorgara subsidio para la adquisición de solución de vivienda, como consecuencia del deslizamiento que afectó sus inmuebles en el año 2017.

Manifestaron que, de dicha solicitud recibieron respuesta el día 1° de diciembre del año inmediatamente anterior, aparentemente por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo, en donde les informaron que, para atender su petición de fondo, la entidad se tomaría un término adicional de quince días calendario.

Pese a lo anterior, a la fecha no han recibido respuesta a la petición descrita, por lo que, consideran se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que, acuden ante el Juez de Tutela, a fin que se les ordene a las entidades accionadas a emitir una respuesta de fondo a la petición.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. CORPOCALDAS

Por conducto de apoderada judicial, dio contestación a la demanda interpuesta contra su representada, a través de la cual y, de manera inicial, se pronunció sobre cada uno de los hechos expuestos por los accionantes, donde sostuvo de manera enfática que ninguno de ellos presentó ante la Corporación la petición en virtud de la cual sustentan su pretensión dentro de esta acción de tutela, aclarando que, Corpocaldas tuvo conocimiento que la misma fue radicada ante la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal, ya que, el Director Técnico de dicha Unidad presentó ante su representada solicitud respecto al proyecto denominado "*Implementación de acciones para la mitigación integral de riesgos de desastres en el municipio de Manizales*", en el sector del barrio Aranjuez; solicitud que a su vez, fue atendida por CORPOCALDAS a través de radicado 2020-IE-00030581 del 03 de enero de 2021 dirigido a la Unidad de Gestión de Riesgos, en calidad de solicitante de la información.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones de los accionantes y solicitó su desvinculación del trámite.

2.2. UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Mediante informe suscrito por apoderado incorporó su pronunciamiento dentro del presente asunto, afirmando que, efectivamente los accionantes presentaron petición ante la Alcaldía de Manizales; no obstante, debido a que la Unidad de Gestión del Riesgo no tenía la capacidad de proporcionar una respuesta a la misma, le solicitó a Corpocaldas emitir concepto técnico referente al proyecto "*Implementación de acciones para la mitigación integral de riesgos de desastres en el municipio de Manizales*", en el sector del barrio Aranjuez, motivo por el cual, el día 1° de diciembre de 2.020 le informó a los peticionarios que, conforme a la normativa que rige la materia, se tomaría un tiempo adicional de 15 días para proferir respuesta a su petición.

No obstante, afirma que a la fecha no ha recibido respuesta del requerimiento elevado a CORPOCALDAS, por lo que, le ha sido imposible dar una respuesta de fondo a la petición de los accionantes; motivos por los cuales, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

2.3. SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

La otra dependencia de la Alcaldía de Manizales accionada dentro de esta acción constitucional, optó por permanecer en silencio, no obstante, estar debidamente enterada de este asunto.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 062 del día 1° de marzo del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada. Además, allí mismo, requirió a los accionantes, para que, acreditaran la radicación del derecho de petición que reclaman, ante cada una de las entidades que accionaron.

De manera posterior, mediante proveído del día 08 de los corrientes mes y año, el Despacho requirió a Corpocaldas, a fin que, acreditara haber dado respuesta a la solicitud de concepto técnico que la Unidad de Gestión del Riesgo le formuló desde el mes de diciembre del año 2.020.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Memorial del día 10 de noviembre de 2020, dirigido así: Municipio de Manizales – Unidad de Gestión de Riesgos – Corpocaldas, suscrito por los accionantes, cuyo asunto es derecho en interés particular.
- Certificados de tradición de los predios de los cuales son propietarios.
- Cédula de ciudadanía de cada uno de ellos.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

2.1. CORPOCALDAS

- Copia Oficio UGR 1851-2020 del día 1° de diciembre de 2.020, por medio del cual, la Unidad de Gestión del Riesgo le solicita concepto sobre el proyecto *“Implementación de acciones para la mitigación integral de riesgos de desastres en el municipio de Manizales”*, en el sector del barrio Aranjuez.
- Copia del oficio radicado 2020-IE-00030581 del día 03 de enero de 2.021, dirigido a la Directora Técnica de la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Manizales, que fuera suscrito por el Director de Infraestructura Ambiental de la entidad
- Poder para actuar.

2.2. UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO

- Copia Oficio UGR 1850-2020 del día 1° de diciembre de 2.020, en virtud del cual, le informa a los peticionarios que brindará respuesta de fondo a su petición, una vez cuente con respuesta técnica de Corpocaldas.
- Copia Oficio UGR 1851-2020 del día 1° de diciembre de 2.020, en el cual, le efectuó solicitud de información a Corpocaldas sobre el proyecto *“Implementación de acciones para la mitigación integral de riesgos de desastres en el municipio de Manizales”*, en el sector del barrio Aranjuez.

3. DE OFICIO

- Con el Auto Admisorio de la demanda, el Juzgado requirió a los accionantes, a fin que acreditaran haber radicado la petición del día 10 de noviembre de 2020 ante cada una de las entidades accionadas, pudiendo establecer que, la misma únicamente fue presentada ante el Municipio de Manizales.
- El Juzgado requirió a Corpocaldas, para que, acreditara haber remitido copia del radicado 2020-IE-00030581 del día 03 de enero de 2.021 que contiene la respuesta a la solicitud de información que le presentó la Unidad de Gestión de Riesgos, a través de lo cual, el Juzgado logró establecer que la comunicación fue remitida desde ese mismo día 03 de enero del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Antes de proceder a efectuar el correspondiente estudio de fondo, se verificará el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela, específicamente el referente a la legitimación en la causa por pasiva y, una vez sobrepasado dicho escollo, examinar si la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, está vulnerando el derecho fundamental de petición de los accionantes, al no darle respuesta a la solicitud que formularon desde el pasado mes de diciembre de 2020, referente a la inclusión dentro de un proyecto de implementación de acciones para la mitigación integral de riesgos de desastres en el municipio de Manizales o se les otorgue subsidio para la adquisición de solución de vivienda.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Decreto 2591 de 1991, en sus Artículo 5º, 13º y 42º señalan contra que personas o entidades procede la acción de tutela, así como contra quien debe dirigirse, resultando necesario que, esta acción se dirija en contra de la autoridad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales de quien considere le estén siendo transgredidos.

En términos de la Corte Constitucional¹, la legitimación en la causa por pasiva ha sido definida así:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es un presupuesto procesal que exige que la persona contra quien se incoa la tutela sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental. Por tanto, el amparo no resultará procedente si quien desconoce o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada”.

Ahora bien, según la misma jurisprudencia de la Corte², en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, le corresponde al juez de tutela:

“En contraste, la legitimación por pasiva implica la necesidad de que el juez verifique que el accionado sea (i) quien efectivamente está poniendo en riesgo o afectando los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, esto es, que quien está siendo identificado como desconocedor de las garantías *ius-fundamentales* del accionante, sea quien efectivamente incurrió en la conducta u omisión que se considera como vulneradora o (ii) sea la autoridad que, desde las funciones que legal y constitucionalmente le han sido encargadas, cuente con la posibilidad de desplegar una

¹ Sentencia T – 626 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T-379 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

conducta que permita superar la situación de desprotección en que el actor aduce encontrarse inmerso". (Subraya propia)

Bajo el anterior contexto, el Despacho rememora que la solicitud de los accionantes, referente a su inclusión en proyectos de mitigación de desastres naturales o el acceso a subsidios para la adquisición de vivienda nueva, por la que, ahora consideran le está siendo vulnerado su derecho de petición, fue presentada y radicada por los actores ante la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Manizales y no ante las demás entidades accionadas, tal y como emerge de las pruebas documentales decretadas de oficio, por lo que, *prima facie* se infiere que no es CORPOCALDAS ni mucho menos la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL las que están vulnerando su derecho fundamental de petición, como de manera equivocada lo interpretaron los accionantes; toda vez que, a juicio del Despacho la entidad obligada a atender el núcleo esencial del derecho de petición de su cliente es la mencionada UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, por obvia razón al ser la entidad ante la cual se radicó la petición y no contra CORPOCALDAS, entidad que no recibió de manera directa ninguna solicitud por parte de la accionante, ni la Unidad de Rentas, que ni siquiera es mencionada en la aludida petición de noviembre de 2020.

En un asunto análogo al de marras, la Corte Constitucional³ sostuvo lo siguiente:

"Revisada detenidamente la actuación de la que ahora conoce la Corte Constitucional, se advirtió que el derecho de petición, no fue dirigido a la misma entidad contra la cual se presentó el recurso de amparo.

Al respecto conviene recordar, para precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.

Quiere decirse aquí, para dejar en claro, que el análisis hecho por la Corte Constitucional no es el resultado de una interpretación meramente formal, que desconozca el principio de la informalidad y de la prevalencia del derecho sustancial que inspira esta clase de trámites con fuente directa en la Constitución, sino que, muy por el contrario, responde al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior*

Resulta presupuesto inexorable de la decisión que aquí se adopte la anterior aclaración previa, por cuanto, aunque se advierte que el derecho de petición cuya protección se implora se encontraba dirigido al FOPEP, no menos cierto lo es que, en la guía de la entidad postal en que ésta se envió, aparece dirigida a CAJANAL, (folio 9) sujeto contra el cual se presentó el recurso de amparo.

³ Sentencia T – 1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

En este caso, fácilmente se logra advertir que la acción de tutela de la que ahora conoce esta Corporación no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Basta ver para el efecto, que el derecho de petición esgrimido como vulnerado por la accionante se presentó ante FOPEP -Dirección de Atención al Pensionado (Area de Grabación), según se aprecia a folios 7 y 8 del c.p., donde está el escrito de la solicitud y que además no tiene la rúbrica de la accionante. Y, no obstante, a folio 9 aparece la guía de la Agencia de Correos (Servientrega), donde la solicitud se envía a el Jefe de Nómina de CAJANAL en la dirección Calle 14 No 8 – 70 de Bogotá.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que a las claras brota en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, pues no se entiende ¿porqué siendo CAJANAL, la entidad presuntamente vulneradora del derecho esgrimido como quebrantado la petición se dirige ante el FOPEP?.

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso de autos, pues, -repite la Corporación- fue al Fopep a quien se encuentra dirigido el derecho de petición, entidad ésta que es *una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, cuyos recursos se administran mediante Encargo Fiduciario, hoy en día el Consorcio FOPEP, que es la unión de la Fiduprevisora, Fiducoldex, Fiduagraria y Fiducolombia.*

Con todo, lo que aquí se resuelve no es óbice para que la peticionaria hoy accionante, si a bien lo tiene solicite información a la Caja Nacional de Previsión, relacionada con el pago de las mesadas pensionales adeudadas”.

Ahora bien, podría llegar a determinarse que Corpocaldas, eventualmente pudiera llegar a tener injerencia en la resolución de la petición de los señores Jhon Fredy Ramírez Marín, Luz Dary Cano Jaramillo y Jahir Alberto Arias González, ya que, la Unidad de Gestión de Riesgos argumentó la necesidad de contar con su concepto previo, para de esa manera plegarse a dar respuesta de fondo a la solicitud de los accionantes; sin embargo, como se examinó, la competente para dar respuesta de fondo es la Unidad de Gestión del Riesgo, por ser allí donde se presentó la petición, además, según se desprende de los anexos, en ningún momento se declaró incompetente para emitir respuesta de fondo, a la luz del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, no es de recibo para el Despacho, la actitud parsimoniosa de la Unidad de Riesgo frente al caso bajo análisis, al no efectuar ninguna gestión ante Corpocaldas para contar con el concepto previo que le solicitó, máxime, cuando el mismo le fue enviado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas desde el día 03 de enero del año en curso, según quedo demostrado en el plenario.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción en lo que concierne a la Corporación Autónoma Regional de Caldas y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, al carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LOS SEÑORES JHON FREDY RAMIREZ MARIN, LUZ DARY CANO JARAMILLO y JAHIR ALBERTO ARIAS

GONZALEZ POR PARTE DE LA UNIDAD DE GESTION DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Establecido como quedo lo anterior, conforme con la ley 1755 de 2015 que establece que, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución, sin que sea necesario invocarlo, e igualmente estableció que, en uso de este mecanismo, los ciudadanos podrán solicitar:

(...) El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En este orden de ideas, claro emerge para el Despacho que, la Unidad de Gestión de Riesgos del Municipio de Manizales, debe proceder a dar respuesta de fondo a quienes fungen aquí como accionantes, a la petición que le formularon desde el día 10 de noviembre de 2.020; toda vez que, su argumento de no contar con el concepto previo de Corpocaldas para así proceder a resolver de fondo dicha petición, ha quedado claramente desvirtuado, pues como se comprobó, dicho concepto le fue remitido por la entidad requerida desde el pasado mes de enero del año en curso.

Así pues, en consideración con los argumentos esbozados, y con el objeto de proteger el derecho fundamental de petición de los accionantes, se ordenará a la Unidad de Gestión de Riesgos del Municipio de Manizales que, dentro del improrrogable término de DIEZ (10) DÍAS HABILES proceda a conferirles respuesta de fondo a la petición elevada el día 10 de noviembre de 2020, tendiente a su inclusión dentro de un proyecto de implementación de acciones para la mitigación integral de riesgos de desastres en el municipio de Manizales o en su defecto, se les otorgue subsidio para la adquisición de solución de vivienda, como consecuencia del deslizamiento que afectó sus inmuebles en el año 2017, notificando la correspondiente respuesta en debida forma a cada uno de los interesados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señores **Jhon Fredy Ramírez Marín, Luz Dary Cano Jaramillo y Jahir Alberto Arias González**, quienes actúan en su propio nombre, contra la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

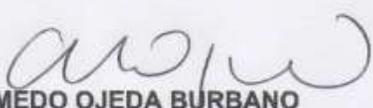
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de los señores **Jhon Fredy Ramírez Marín, Luz Dary Cano Jaramillo y Jahir Alberto Arias González**, al encontrar que fue vulnerado por la **Unidad de Gestión de Riesgos del Municipio de Manizales**.

TERCERO: ORDENAR a la **Unidad de Gestión de Riesgos del Municipio de Manizales** que, dentro del improrrogable término de DIEZ (10) DÍAS HABILES proceda a conferirles respuesta de fondo a la petición elevada el día 10 de noviembre de 2020, notificando la correspondiente respuesta en debida forma a cada uno de los interesados; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00023-00

Providencia: **Sentencia No. 022**

Accionantes:

Jhon Fredy Ramírez Marín

C.C. 75.066.414
fredy.cultura@gmail.com
Manizales – Caldas

Jahir Alberto Arias González

C.C. 10.277.003
fredy.cultura@gmail.com
lupe55009@hotmail.com
Manizales – Caldas

Luz Dary Cano Jaramillo

C.C. 30.320.751
fredy.cultura@gmail.com
lupe55009@hotmail.com
Manizales – Caldas

Accionada:

**MUNICIPIO DE MANIZALES
SECRETARIA DE HACIENDA
UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO**
notificaciones@manizales.gov.co
Manizales – Caldas

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS**

notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4543140e6cecf14ebd9f86bbe5e411565d952ae909af84ba836898cf6a718

Documento generado en 10/03/2021 08:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**